### Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-03-15-000-2021-01271-00**

**Accionante:** Gladys Cecilia Alvarado Pérez

**Accionados:** Tribunal Administrativo del Huila y otro

**Asunto:** Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Gladys Cecilia Alvarado Pérez, por medio de apoderada, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima transgredido con las sentencias del 17 de junio de 2019 y 23 de octubre de 2020, proferidas en su orden por el Juzgado 7º Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila, que negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por ella y Carmen Alvarado Pérez en contra de la E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García, la Clínica Medilaser S.A. y Solsalud S.A. E.P.S., dentro del radicado No. 41001-33-31-002-2012-00114-00[[1]](#footnote-1).

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[2]](#footnote-2), 37[[3]](#footnote-3) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[4]](#footnote-4) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la actora en contra de las autoridades judiciales accionadas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por la señora Gladys Cecilia Alvarado Pérez en contra del Juzgado 7º Administrativo de Neiva y del Tribunal Administrativo del Huila.

**SEGUNDO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a Carmen Alvarado Pérez, quien también fungió como demandante en el proceso ordinario; a la E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García, a la Clínica Medilaser S.A. y a Solsalud S.A. E.P.S., quienes fueron las demandadas; y a Allianz Seguros S.A., quien fue llamada en garantía; como terceros interesados.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las autoridades judiciales tuteladas y a los vinculados, mediante oficio, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**QUINTO: ORDENAR** al Juzgado 7º Administrativo de Neiva que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 41001-33-31-002-2012-00114-00[[5]](#footnote-5).

**SEXTO: TENER** como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a Myriam Andrea Sánchez Charry, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.065.651 y tarjeta profesional No. 185.746, como apoderada de la accionante, en los términos del poder conferido[[6]](#footnote-6).

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 06 de abril de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. En el libelo introductorio se hace referencia a otro número de radicado, por lo que, una vez verificada la información en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se advirtió que este es el número correcto. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…)”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Devuelto *“CON OFICIO NO. 3873”* del 25 de noviembre de 2020, según anotación en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial. [↑](#footnote-ref-5)
6. Obra a folio 10 del archivo electrónico con certificado 31F60EA779F053E6 BC5D543C891F4D78 3F242DD05A454552 463E3485B34F75F1, en el expediente digital de tutela. [↑](#footnote-ref-6)